



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 496 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de marzo de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 31 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de marzo pasado entre los equipos CD Lugo y Albacete Balompié, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *Equipo: Albacete Balompié SAD. Jugador: Alvaro Tejero Sacristán ... En la celebración de un gol, el jugador se levantó la camiseta mostrando el siguiente lema "Familia Gamella"*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de marzo de 2019 acordó imponer al citado jugador multa en cuantía de 600 € y amonestación, por infracción del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía en cuantía de 90 €, en aplicación del artículo 52.3 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Albacete Balompié, SAD, en el que solicita se revoque la sanción impuesta dado que considera que la acción de levantarse la camiseta con las palabras "Familia Gamella" era simplemente un mensaje de apoyo a la familia de la pareja del jugador sancionado siendo absolutamente neutras o inocuas para cualquier persona que las leyese.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club Albacete Balompié, SAD basa su recurso en los siguientes fundamentos jurídicos:

- El artículo 1.2 del Código Disciplinario de la RFEF establece que son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”. En este sentido, el Albacete Balompié considera que en el presente expediente, no ha existido infracción alguna puesto que no ha habido acción u omisión que haya vulnerado, impedido o perturbado el normal desarrollo del juego.
- Igualmente manifiesta el club recurrente que la infracción del artículo 91.1 del Código Disciplinario de la RFEF fue introducida para limitar el uso en los partidos de mensajes ofensivos o de contenido publicitario; en ningún momento la finalidad de dicho precepto era acabar con un gesto de afecto por la muerte de un familiar.
- Por último trae a colación otros casos que, frente a hechos semejantes, no dieron origen a sanción alguna a pesar de ser también producidos en el seno de un partido y tratarse de mensajes de igual índole que el que aquí se discute:
 - o Caso Cristiano Ronaldo cuando levantó su camiseta mostrando en su ropa interior la palabra “Madeira”.
 - o Caso José María Callejón Bueno al dedicar un gol a un jugador recientemente fallecido.
 - o Caso Andrés Iniesta en la celebración del Mundial al enseñar en su camiseta interior el nombre de su compañero Daniel Jarque.

Segundo.- Pues bien, analizado el recurso planteado por el Albacete Balompié SAD, este Comité considera que es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, que establece que las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

tiempo en que se apliquen, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

El artículo 91 del Código Disciplinario de la RFEF prevé sancionar y amonestar a todo futbolista que con ocasión de haber conseguido un gol alce su camiseta y exhiba cualquier clase de publicidad, leyenda, siglas, anagramas o dibujos. Es cierto que no incluye matices, que permitirían de forma más clara hacer una interpretación como la que a continuación se considera razonable sostener, pero no parece descabellado pensar, en línea con lo sostenido por el Club recurrente, que el legislador no esté pensando en los gestos de solidaridad o afecto que, como el del presente caso, a veces se han producido en los partidos, sino en comportamientos excesivos o inadecuados, dirigidos a incorporar publicidad o mensajes inadecuados.

Así, aunque el tenor de la norma es claro y no recoge matices, lo expuesto, unido a algunos precedentes análogos en los que no se ha sancionado conductas parecidas, permite aplicar la norma en atención a las circunstancias concurrentes.

En este sentido, puede mencionarse la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 23 de febrero de 2010, en la que se acordó no sancionar a Cristiano Ronaldo por levantarse la camiseta para mostrar la palabra Madeira, en solidaridad con una tragedia sufrida por esa Isla.

Igualmente puede mencionarse la de este Comité de Apelación, de 30 de septiembre de 2010, en la que igualmente, se dejó sin efecto la sanción impuesta al jugador José María Callejón Bueno, por alzar su camiseta para mostrar el rostro serigrafiado de Daniel Jarque, jugador fallecido en agosto de 2009.

Tercero.- En el presente caso, el Sr. Alvaro Tejero Sacristán alzó su camiseta mostrando la palabra "Gamella" en apoyo a la familia de su pareja que había fallecido el pasado 2 de abril, según consta en el expediente. Esta acción, a juicio de este Comité de Apelación y dada la excepcionalidad de la misma puede dejarse sin reproche disciplinario en atención a lo expuesto en el apartado anterior, que sostiene una interpretación de la infracción estudiada que ha de atender a las circunstancias del caso, descartando la comisión de la infracción en aquellos casos en los que se realice como gesto de solidaridad o afecto a una causa.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por tanto y conforme a tales criterios, este Comité considera razonable dejar sin efecto la sanción de un gesto pacífico de apoyo, solidaridad y cariño del jugador sancionado a un familiar por lo que, en definitiva, procede estimar el recurso revocando la sanción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el club Albacete Balompié SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de marzo de 2019, anulando las sanciones de multa y amonestación impuesta al jugador Alvaro Tejero Sacristán y al propio club.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 16 de mayo de 2019.

El Presidente